

ANEXO I

NORMAS DE ORIGEN REPÚBLICA DE CUBA Y REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en cada una de las Partes, que se comercialicen al amparo del presente Acuerdo, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Anexo se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente Anexo;

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario deberá estar clasificado en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Material utilizado para transportar y proteger una mercancía. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de Origen: Documento legal escrito y emitido por la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria de conformidad con este Anexo;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Anexo;

Mercancía: Cualquier producto o material destinado a la exportación;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada objeto de verificación de origen, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias de apariencia no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición;

Mercancías originarias: Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo;

Partes: La República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señaladas en el Apéndice "A" del presente Anexo;

Sistema Armonizado: Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que comprende las partidas, subpartidas y sus códigos numéricos, las Notas de Sección, Capítulo y Subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación, en la forma en que las Partes la hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

Territorio: Comprende todo el espacio geográfico sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, tal como está consagrado en la Constitución de cada Parte y de conformidad con su normativa interna y las normas del derecho internacional reconocidas y ratificadas por ambas Partes;

Valor FOB: Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, independientemente del medio de transporte utilizado;

Valor CIF: Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias de las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una de las Partes:

- a) animales vivos, capturados, nacidos y criados en Territorio de una Parte;
- b) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en el territorio de una Parte;
- c) plantas y productos de plantas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una Parte;
- d) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en el territorio de una Parte;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de las Partes, por barcos propios de empresas establecidas en una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- g) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas para recuperación de materias primas;
- h) mercancías producidas en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al g).

2. Las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

3. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice "A".

4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- a) que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiera una nueva individualidad; esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a aquellas en las que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios.
- b) que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía y en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes, cuando no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes no implique un cambio de partida arancelaria
- c) que resulten de un proceso de ensamblaje realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4.- Requisitos Específicos de Origen

1. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice "A".

2. Las Partes podrán acordar de común acuerdo, el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

3. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre el criterio general establecido en el numeral 4 del Artículo 3.

Artículo 5.- Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, en los casos definidos en los literales b) y c) del numeral 4 del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las Normas de Origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7.- Procesos u Operaciones que no confieren Origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, en los casos que incorporen materiales no originarios en su elaboración:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, salazón, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar el transporte;
- c) la dilución en agua o en otra sustancia;
- d) las operaciones de desempolvado, zarandeo, cribado, selección, clasificación, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado o afilado, enjuagado, extrujado o exprimido;
- e) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- f) el embalaje, la colocación sobre cartulinas o tableros; el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas y cualquier otra operación de envasado;
- g) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- h) el lavado y/o el planchado de textiles;
- i) el descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;
- j) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos y aplicación de aceite;
- l) la mezcla de mercancías, en tanto que las características de las mercancías obtenidas no sean diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- m) el desarmado de mercancías en sus partes;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más procesos u operaciones especificadas en los literales a) al n).

Artículo 8.- Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias.

2. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el quince por ciento (15%) del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 9.- Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando las mercancías califiquen como totalmente obtenidas, los envases y materiales de empaque para la venta al por menor no deberán ser tomados en cuenta para los fines de la determinación del origen.

2. Los envases y los materiales de empaque donde una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, de acuerdo con lo establecido en la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía contenida, de conformidad con lo previsto por este Anexo, si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía



cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4, literal a).

3. Si la mercancía está sujeta al criterio de origen establecido en el numeral 4), literales b) y c) del Artículo 3, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

4. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran a la mercancía que contienen su carácter esencial.

Artículo 10.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque.

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11.- Elementos Neutros empleados en el proceso de producción.

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción aun cuando no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

Artículo 12. Facturación en un país distinto al de Origen

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador distinto al de origen de la mercancía, en el campo relativo a Observaciones del Certificado de Origen, se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de

quien en definitiva facture la operación a destino, así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En el caso que el número y fecha de la factura comercial se desconozca, al momento de la emisión del Certificado de Origen, se deberá señalar en el campo de observaciones el número y fecha de la factura comercial emitida en la Parte Exportadora.

SECCIÓN III

TRANSPORTE DIRECTO

Artículo 13.- Transporte Directo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá transportarse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera transporte directo:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de las Partes del Acuerdo;
- b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Partes del Acuerdo, con o sin trasbordo, almacenamiento temporal o depósito en una zona franca, que hayan estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - el tránsito estuviera justificado por razones geográficas, o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - no sean objeto de comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b), en caso de almacenamiento temporal o depósito en una zona franca, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo control o supervisión aduanera y no fue sometida a ningún proceso de transformación.



SECCIÓN IV

CERTIFICACIÓN Y DECLARACION JURADA DEL ORIGEN

Artículo 14.- Certificación del Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre Origen de este Anexo y por ello pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.
2. El Certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice "B" del presente Anexo. Dicho Certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 15.- Emisión del Certificado de Origen

1. La emisión de los Certificados de Origen estará bajo la responsabilidad de la Autoridad Competente de cada Parte. Dichos Certificados de Origen serán emitidos por estas Autoridades en forma directa o por entidades habilitadas en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.
2. Las Partes intercambiarán información mediante comunicación oficial sobre los nombres de las Autoridades Competentes y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de sellos utilizados para tal fin.
3. Cualquier cambio de la información indicada en el párrafo anterior será notificado a la otra Parte mediante comunicación oficial de las Autoridades Competentes. El cambio entrará en vigor cuarenta y cinco (45) días después de recibida la notificación o en un plazo mayor que se indique en la misma.
4. El productor o exportador deberá llenar y firmar el Certificado de Origen, el cual requerirá de la validación por parte de la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora.
5. El Certificado de Origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido con base en una Declaración Jurada de Origen, elaborada de acuerdo con los términos señalados en el Artículo 17 por el productor o exportador.

6. En el campo relativo a "Observaciones" del Certificado de Origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la Declaración Jurada de Origen.

7. Las Autoridades Competentes que emitan los Certificados de Origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición del origen de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la veracidad de la Declaración Jurada y/o el Certificado de Origen.

8. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las Autoridades Competentes o entidades habilitadas del país de exportación donde se emite el Certificado de Origen, los documentos pertinentes que prueben la condición de originarias de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

9. El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación, y:

- a) tener en su poder el original o una copia del Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustenten que los requisitos establecidos en el Artículo 13 se han cumplido; y
- b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

10. No obstante lo dispuesto en el numeral 3, cuando en la importación no se disponga del Certificado de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará, a solicitud del importador, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de levante de las mercancías para la presentación del Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad aduanera podrá adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. Vencido el plazo sin la presentación del Certificado de Origen, se hará efectiva la medida que se hubiere adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su emisión.

2. El Certificado de Origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario acreditado por la Parte exportadora para expedir dichos Certificados, así como el sello de la Autoridad Competente o entidad habilitada,



debiéndose consignar en cada Certificado de Origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

3. En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del Certificado de Origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

4. Los Certificados de Origen no podrán ser emitidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

5. En el caso de importaciones de las partidas 27.09 (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso), 27.10 (Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites) y 27.11 (Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos), realizadas por la República de Cuba al amparo del presente Acuerdo, y siempre que se cumpla con lo dispuesto en este Anexo, sólo se exigirá la presentación ante las autoridades aduaneras de importación la factura comercial definitiva y el conocimiento de embarque correspondiente.

No obstante a lo anterior el Certificado de Origen deberá ser entregado a las autoridades aduaneras de la República de Cuba, a más tardar a los noventa (90) días posteriores al Despacho Aduanero.

6. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado.

7. El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

8. En caso de detectarse errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora conservará el original del Certificado de Origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen que lo hacen inaceptable.

9. A tales efectos el importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación; la rectificación debe ser realizada mediante oficio, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del Certificado de Origen, y ser firmada por un funcionario autorizado por la Parte exportadora para tal efecto.

10. En la situación prevista en el párrafo anterior, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

11. Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 17.- Declaración Jurada de Origen

1. La Declaración Jurada de Origen del productor y exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre o razón social del productor y exportador;
- b) número de identidad o de registro fiscal;
- c) domicilio legal del solicitante y dirección de la planta industrial;
- d) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria a ocho dígitos basada en el Sistema Armonizado;
- e) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- f) breve descripción del proceso de producción; y
- g) componentes de la mercancía, indicando:
 - (i) materiales originarios, indicando origen, clasificación arancelaria y valor FOB; y
 - (ii) materiales no originarios, indicando origen y/o procedencia, clasificación arancelaria, valor CIF expresado en dólares americanos y porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.



2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado.

3. Excepcionalmente la Declaración Jurada de Origen podrá ser firmada exclusivamente por el exportador cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal. Cuando existan varios productores, a la Declaración Jurada de Origen se anexará una lista que contenga los nombres de los productores y el lugar de producción.

Artículo 18.- Validez de la Declaración Jurada de Origen

La Declaración Jurada de Origen tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por la Autoridad Competente o entidad habilitada, a menos que antes de dicho plazo se modifique la información contenida. En este caso, ameritará la presentación de una nueva Declaración Jurada de Origen en los términos establecidos en el presente Artículo.

SECCIÓN V

PROCESO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

Artículo 19.- Autoridades responsables de la consulta y verificación

El proceso de consulta y verificación establecido en la presente Sección será realizado por:

-en el caso de la República de Cuba: La Autoridad Competente o aduanera

-en el caso de la República Bolivariana de Venezuela: La Autoridad Competente.

Artículo 20.- Proceso de Consulta

1. La Parte importadora podrá realizar consultas, respecto al origen de las mercancías, a la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responsable de la emisión del Certificado de Origen. La Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la Parte importadora deberá indicar:

a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;

- b) número y fecha de los Certificados de Origen sobre los cuales se solicita la información;
- c) descripción de las observaciones encontradas; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Anexo.

Artículo 21.- Proceso de Verificación

1. Si la información suministrada por la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora en el proceso de consulta no es suficiente para determinar la autenticidad de un Certificado de Origen o si se tiene dudas acerca del origen de las mercancías amparadas por uno o varios Certificados de Origen, la Parte importadora, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá iniciar un proceso de verificación mediante:

- a) solicitudes escritas de información al productor o exportador;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al productor o exportador;
- c) visitas a las instalaciones del productor o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relacionados con el origen, observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la Declaración Jurada de Origen del productor o exportador; y
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. La Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de verificación al productor o exportador a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Dicha notificación se enviará con acuse de recibo, junto con las solicitudes escritas, los cuestionarios y/o la solicitud de visita.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) nombre y domicilio del productor o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Anexo.

4. A los efectos del numeral 1 literales a) y b), el productor o exportador deberá responder, a través de su Autoridad Competente, dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá, a través de su Autoridad Competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la Autoridad Competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

Cuando la Autoridad Competente de la Parte importadora considere que la información proporcionada es insuficiente o requiera mayor información, podrá solicitarla al productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Dicha información deberá ser remitida dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal c), la notificación de la visita de verificación de origen por la Parte importadora deberá contener:

- a) nombre y cargo de los funcionarios que realizarán la visita de verificación;
- b) nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
- c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) alcance de la visita de verificación, haciendo mención de las mercancías objeto de verificación y de los Certificados de Origen que las amparan; y
- e) el fundamento legal de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Anexo de Origen.

6. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Parte importadora la autorización sobre la realización de la visita en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de su notificación.

7. El productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá solicitar por escrito y por única vez la postergación de la visita de verificación a la Parte importadora, dentro de los primeros quince (15) días del período establecido en el numeral precedente, por un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación.

8. La Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por la Parte importadora, designando funcionarios gubernamentales que actuarán en condición de observadores.

9. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta, en la que deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de la visita, información y documentación recabada, nombre y firma de los




funcionarios encargados de la visita, de las personas de la empresa responsables de atender la visita y de los observadores así como cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen. Si el productor o exportador, sujeto de la visita o los observadores se niegan a firmar el Acta, se dejará constancia de ello, no afectando la validez del procedimiento.

10. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 20;
- b) el productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el numeral 4 del presente Artículo; o
- c) el productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, no otorgue su autorización por escrito para la visita de verificación en un plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de recepción de la notificación.

11. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación.

12. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este Artículo no deberá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación.

13. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

14. Dentro del plazo señalado en el numeral 12, la Parte importadora notificará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora el Informe de Origen a que se refiere el numeral anterior, el cual deberá incluir el resultado del proceso de verificación así como los hechos y fundamentos de derecho establecidos en el presente Anexo, comenzando a aplicarse al momento de su notificación a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

La mercancía objeto de la Verificación de Origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria mientras transcurre el plazo establecido en el numeral 12 del presente Artículo, sin que la Parte importadora haya notificado a la Autoridad Competente de la Parte exportadora el Informe de Origen.

15. Cuando la verificación que haya realizado la Autoridad Competente de la Parte importadora determine que la mercancía no califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que el productor o exportador exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos el productor o exportador presentará una nueva Declaración Jurada de Origen ante la Autoridad Competente encargada de la certificación de origen, donde se pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Anexo, lo cual será comunicado a la Parte importadora.

16. La Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía cuando surjan dudas en cuanto a la autenticidad del Certificado de Origen o al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. En tales casos, la Parte importadora procederá de conformidad con los procesos de consulta y verificación de Origen del presente Artículo.

SECCION VI

SANCIONES

Artículo 22.- Al Productor o al Exportador

1. La Parte exportadora aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, si como resultado del proceso de verificación establecido en el presente Anexo se comprueba que el Certificado de Origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria.

2. Las Autoridades Competentes de la Parte exportadora podrán aplicar medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 23.- Al Importador

La Parte importadora podrá aplicar sanciones a sus importadores de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- De las Autoridades Competentes o entidades habilitadas según corresponda

Las Autoridades Competentes o entidades habilitadas según corresponda de las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Anexo;
- b) realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de consulta y verificación establecidos en la Sección V del presente Anexo;
- c) mantener copia de los Certificados de Origen, así como la documentación que sustentó dicha emisión, por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen;
- d) aplicar las sanciones establecidas en su legislación, ante incumplimientos de lo dispuesto en el presente Anexo.
- e) otras funciones y obligaciones previstas de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 25.- De los Productores o Exportadores

1. El productor o exportador que haya llenado y firmado un Certificado de Origen o una Declaración Jurada de Origen y tenga razones para creer que el Certificado o Declaración Jurada presenta errores de forma, notificará a la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o Declaración Jurada.
2. Cuando la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora haya emitido un Certificado de Origen al productor o exportador, dicha autoridad notificará el hecho señalado en el párrafo anterior a la Parte importadora en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor o exportador.
3. El productor o exportador, según corresponda, deberá notificar las modificaciones que afecten la validez de la Declaración Jurada de Origen según lo dispone el Artículo 17 del presente Anexo.
4. Un productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.
5. El productor o exportador que haya llenado y firmado una Declaración Jurada de Origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus Autoridades Competentes o entidades habilitadas, así como entregar una copia de la Declaración Jurada de Origen y de los documentos adicionales que la



sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

6. Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

7. El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la Autoridad Competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a veinte (20) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas Autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

8. Un productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.

Artículo 26.- De los Importadores

1. El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Anexo deberá:

a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un Certificado de Origen debidamente emitido;

b) proporcionar el original del Certificado de Origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

c) proporcionar la documentación que acredite el transporte directo a que hace referencia el Artículo 13 del presente Anexo, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

2. Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el Certificado de Origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte importadora se otorgue un plazo para la presentación del Certificado de Origen.

3. El importador que tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá informar oportunamente a la autoridad aduanera de tal circunstancia, a los fines que se regularice la situación jurídica infringida y se cancelen los aranceles adeudados cuando corresponda.



4. Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de consulta y verificación establecido en la Sección V del presente Anexo, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

5. El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del Certificado de Origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de importación de las mercancías.

SECCION VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27.- Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo, asimismo deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

2. Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar de manera efectiva y uniforme los objetivos del Acuerdo y aplicación eficiente de este Anexo.

Artículo 28.- Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Certificados de Origen expedidos conforme a lo establecido en el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y serán válidos por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo.

Segunda.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el presente Protocolo Adicional, los Certificados de Origen podrán expedirse conforme a lo establecido en el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, durante un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigor del presente Anexo.

